



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ LÁZARO ARROYO DURAND

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Trujillo), a los 25 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Lázaro Arroyo Durand contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 82, su fecha 3 de abril de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, así como el abono de la indexación trimestral, devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908, fue sustituida por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social-IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML) eliminando la referencia a tres SMV.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 5 de octubre de 2006, declaró fundada la demanda considerando que el demandante alcanzó el punto de contingencia antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada, en parte, la demanda estimando que al demandante se le otorgó una pensión superior a los tres sueldos mínimos vitales a la fecha de su contingencia; e improcedente la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de su pensión de jubilación, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer, si fuera el caso, en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ LÁZARO ARROYO DURAND

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución N.º 23007-SCHE-PENS-GRLL-IPSS-91, de fecha 30 de julio de 1991, obrante a fojas 2 de autos, el demandante goza de pensión reducida, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto, el artículo 3º, inciso b) de la Ley N.º 23908 señala, expresamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión del recurrente con arreglo a la Ley N.º 23908.
5. Conforme a lo dispuesto por la Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista; y que en concordancia con las disposiciones legales mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3.1.2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual a las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 (nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 6 años y menos e 10 años de aportación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ LÁZARO ARROYO DURAND

6. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 3) que el actor percibe la pensión mínima, se advierte que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS**

DR. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL